



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ACUERDO No 401

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE ASISTEN EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ART. 287-3, 294, 313-4, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259 Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986, LA LEY 136 DE 1994 Y EL ARTICULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. (Constitución Nacional artículo 95, numeral 9º). Es deber de todo ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. (Constitución Nacional, artículo 363). El sistema tributario del Municipio de Zarzal Valle, se funda en los principios de, equidad, eficiencia y progresividad.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de Zarzal se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. (Constitución Nacional, artículo 362.). El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. (Constitución Nacional, artículo 313, numeral 4º). Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTICULO 7.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata los Títulos Segundo, Tercero y Quinto de este Libro, referente al cobro coactivo.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Esta codificación tributaria es de carácter general. Los aspectos particulares o sustantivos se regirán por las leyes, decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. (DL. 1333/86). Del presente Estatuto Único Tributario hacen parte los siguientes impuestos, sobretasas, tasas, contribuciones, y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio y constituyen las rentas del Municipio:

- 1) Impuesto predial unificado (I. P U.).
- 2) Sobretasa Ambiental (C. V. C.).
- 3) Impuesto de Circulación y tránsito.
- 4) Impuesto de industria y comercio.
- 5) Impuesto de avisos y tableros.
- 6) Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- 7) Impuesto de espectáculos públicos.
- 8) Impuesto de degüello de Ganado Menor.
- 9) Impuesto a Juegos de Suerte y azar (Rifas Locales Ley 643/2001)
- 10) Impuesto de Delineación urbana y ocupación de vías.
- 11) Estampilla pro cultura
- 12) Sobretasa a la Gasolina.
- 13) Contribución sobre contratos de obras.
- 14) Impuesto al alumbrado público.
- 15) Sobretasa Bomberil.
- 16) Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.
- 17) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
- 18) Otros ingresos tributarios
- 19) Desarrollo Económico y Plusvalía.
- 20) Servicios de Transito.
- 21) Rentas Contractuales y Ocasionales.
- 22) Imposición de Multas y Sanciones.
- 23) Transferencias y participaciones Nacionales y Departamentales
- 24) Otras tasas.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos Municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los tributos Municipales es el Municipio de Zarzal, ente administrativo a favor del cual se establecen y en él radican las potestades de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación devolución, cobro y su respectivo recaudo.

ARTÍCULO 11. –EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. (Artículo 362 de La Constitución Nacional y la Ley 14/83, artículo 38). Solo el Concejo Municipal de Zarzal, podrá otorgar exenciones de los impuestos predial unificado, impuesto de vehículos automotores, espectáculos públicos con destino al municipio, industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y publicidad exterior visual, del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones que se establezcan, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se determinen en las Leyes, y en los Acuerdos Municipales y presentar las declaraciones privadas y liquidaciones a los que esté obligado, en las fechas señaladas en el presente Estatuto Único Tributario. Además deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios establecidos en la Ley 232 de

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

1995 y el Decreto 2150 de 1995 según sea el caso, además de estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios. El Departamento Administrativo de Hacienda, proyectará el acto administrativo de concepto previo sobre la viabilidad de la exención y en la que se declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos Municipales, el cual pasará a revisión de la Dirección Jurídica de la entidad; una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por Acta de Comfís, suscrita por el Alcalde Municipal, el Departamento Administrativo de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención, generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionara con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Para que el contribuyente pueda gozar de la exención durante el tiempo establecido por el respectivo Acuerdo, deberá hacer solicitud anual de dicha exención presentando la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su liquidación y acreditar hasta el último día hábil del mes de marzo los requisitos y condiciones establecidas en el Acuerdo de exención respectivo, la solicitud será aceptada mediante acto administrativo proferido por el Alcalde en donde se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos. El contribuyente debe estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 12.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN: Los contribuyentes que no presenten la documentación requerida en la vigencia respectiva, dentro del término del calendario tributario municipal; perderán el derecho de la exención en la respectiva vigencia fiscal (01 de enero al 31 de diciembre).

ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y normas reglamentarias de los tributos y demás conceptos rentísticos no contempladas en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 14.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA. Está conformada de la siguiente forma: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y los Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados de orden Municipal.

ARTÍCULO 15.- INGRESOS CORRIENTES. Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio a aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública y cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituye los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 16.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en No Tributarios.

ARTÍCULO 17.- INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos o exacciones, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 18.- IMPUESTOS DIRECTOS. Se entiende por impuestos directos aquellos que gravan la renta (propiedad), el ingreso o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando su capacidad de pago y no se puede trasladar a un tercero.

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44/1990)

ARTÍCULO 19.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicada en la jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 20.- HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el Municipio de Zarzal y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción.

ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio de Zarzal. Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

ARTÍCULO 23.- CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el avalúo catastral del predio determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Los predios para efecto de la aplicación del impuesto predial unificado, se clasifican en:

Predios Rurales.- Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Zarzal.

Predios Urbanos .- Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Zarzal y los centros poblados que señale el presente estatuto.

Predios Urbanos Y Rurales Edificados.- Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo y servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.

Predios Urbanos No Edificados.- Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Zarzal y los cuales se clasifican en:



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Predios Urbanizables No Urbanizados.- Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados No Edificados.- Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 26.- PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO: En la forma de pago del impuesto predial unificado, los contribuyentes de este tienen la opción de pagar la totalidad del impuesto en un solo contado acogidos a los incentivos por pronto pago establecidos mediante el respectivo decreto que expida el Alcalde Municipal. Así mismo podrán cancelar en cuatro (4) cuotas trimestrales sin incentivos por pronto pago, con vencimiento cada una en el último día hábil del trimestre respectivo.

La primera cuota vence el último día hábil del mes de marzo.

La segunda cuota vence el último día hábil del mes de junio.

La tercera cuota vence el último día hábil del mes de septiembre.

La cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.

ARTÍCULO 27.- TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado son las siguientes:

Predios Urbanos (Zarzal – la Paila)	Tarifa 7.5 x 1.000
Predios Rurales	Tarifa 10. x 1.000
Predios de Centros Poblados (Limonos – Q/Nueva)	Tarifa 5.0 x 1.000
Predios Urbanos no edificados.	Tarifa 22 x 1.000

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con la Ley 1450 de 2011 que establece la tarifa mínima para liquidar el impuesto predial en el 5 x 1000 a partir del 2014, la tarifa del impuesto predial de los predios de los centros poblados pasan del 2 x 1000 al 5 x 1000 del avalúo catastral. No obstante, el valor del impuesto predial no podrá tener un incremento mayor al 25% en relación con el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 28.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las circunstancias que los Actos Administrativos o los documentos públicos que generen novedades en el censo catastral sean tomados de forma extemporánea mediante Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, y generen registros de vigencias fiscales retroactivas que incrementen los avalúos catastrales, los efectos fiscales de dicha Resolución para la liquidación del Impuesto

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Predial Unificado y demás conceptos, solo se harán efectivos a partir de la vigencia fiscal de la fecha de notificación y entrega de la Resolución a la Departamento Administrativa de Hacienda por parte del IGAC.

ARTÍCULO 29.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Estarán excluidos del impuesto predial unificado:

A. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesananas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

B. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

1.- Estarán excluidos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrados en el inventario catastral. Lo pertinente a las reservas naturales de la sociedad civil a las que se les ha otorgado la exención en aplicación de la Ley 99 de 1983 y el Acuerdo respectivo.

2.- Estarán excluidos del impuesto predial unificado los Predios de propiedad del Municipio, el Departamento del Valle del Cauca y la Nación; en donde funcionen centros de salud y centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional y profesional.

Estarán exentos del impuesto predial unificado

A) Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinadas a reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funciones administrativas.

B) Los bienes inmuebles cuyo titular sea alguna de las siguientes entidades sin ánimo de lucro: Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, PROFAMILIA, Club de Leones. La presente exoneración será aplicada únicamente a aquellos inmuebles destinados para fines exclusivamente sociales establecidos en los estatutos de las respectivas entidades y que desarrollen tales actividades para la fecha de la exención.

C) Los predios que cumplan los requisitos y condiciones establecidas en los Acuerdos Municipales, por el tiempo estipulado en los mismos.

D) Los bienes inmuebles que hayan sido declarados e incorporados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) dentro de las áreas para la Protección del Patrimonio Cultural, que cumplan con el siguiente requisito:

- Las fachadas deben conservar su arquitectura original preservando los valores históricos por los que fueron declarados patrimonio arquitectónico en el PBOT.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Los propietarios de los bienes inmuebles declarados patrimonio arquitectónico en el PBOT, tienen la obligación de velar por la conservación de sus características arquitectónicas y su mantenimiento.

Estos requisitos deben ser debidamente certificados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Estarán exonerados del impuesto predial unificado

A) Los propietarios o poseedores que sean persona natural, de los predios no construidos con áreas inferiores o iguales a 25 metros cuadrados, siempre y cuando sea el único predio.

Así mismo estarán exonerados del impuesto predial los predios cuyo uso sea el de tumbas, bóvedas o mausoleos en cabeza de persona natural con áreas inferiores a 9 metros cuadrados

CAPITULO II. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 31.- HECHO GENERADOR. El recaudo efectivo del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 32.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Zarzal es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 33.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del impuesto predial unificado recaudado por el ente territorial.

ARTÍCULO 35.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental con destino a la protección del medio ambiente será del 15 por ciento el valor del impuesto predial unificado que se recaude.

ARTÍCULO 36.- DE LA TRANSFERENCIA. Los valores efectivamente recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos por la Tesorería General a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en los términos señalados por la Ley.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTICULO 38.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado por el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Zarzal el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 39.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

PARÁGRAFO: Están gravados con este impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se Internen temporalmente al territorio nacional, con excepción de los siguientes:

- a)** Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b)** Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c)** Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d)** Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e)** Los vehículos de transporte público de pasajeros y los vehículos de carga.

ARTÍCULO 40.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento del Valle del Cauca

ARTICULO 41.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, es el propietario o poseedor de vehículos gravados.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, en ambos casos la base de liquidación debe excluir el impuesto sobre las ventas liquidado en la respectiva factura o declaración de importación.

Para los efectos del impuesto se consideran nuevos los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 43.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º.) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 44.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores; es



Concejo Zarzal Valle del Cauca

competencia del Departamento del Valle del Cauca en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

ARTÍCULO 45.- DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO. El pago del impuesto sobre vehículo automotor se hace mediante presentación de declaración en formularios oficiales prescritos por las autoridades de tránsito competentes.

ARTÍCULO 46.- TARIFAS. Las tarifas son las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Zarzal.

CAPITULO IV IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 47.- IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Todos los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que estén debidamente autorizados, pagarán el impuesto de circulación y tránsito con las tarifas siguientes:

Automóviles	0.50 S.M.D.V.
Camperos	0.25 S.M.D.V.

CAMIONES, VOLQUETAS Y OTROS

DE 1.0 A 3 toneladas todos los modelos	0.40 S.M.D.V.
DE 3.5 A 10 toneladas modelo 1.991 hacia delante	0.70 S.M.D.V.
DE 3.5 A 10 toneladas modelos 1.990 hacia atrás	0.40 S.M.D.V.
DE 10.5 A 20 toneladas modelo 1.991 hacia delante	0.80 S.M.D.V.
DE 10.5 A 20 toneladas modelos 1.990 hacia atrás	0.60 S.M.L.V.
DE 20.5 toneladas en adelante modelo 1.991 hacia delante	1.00 S.M.D.V.
DE 20 toneladas en adelante modelo 1.990 hacia atrás	0.70 S.M.D.V.

Autobuses, Busetas y microbuses se cobraran
Mensuales según el número de puestos a razón de 0.030 S.M.D.V. por puesto mensual.

TARIFAS PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSITO

Registro Nacional Automotor RNA

Tramite	Valor en S.M.D.L.V.
Traspaso de propiedad Vehículo	2.0 S.M.D.L.V.
Traspaso de propiedad Moto	2.0 S.M.D.L.V.
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2.0 S.M.D.L.V.
Matrícula Vehículo	EXCENTA
Valor placas Vehículos	1.6 S.M.D.L.V.
Matrícula Moto	EXCENTA
Valor Placa Moto	0.8 S.M.D.L.V.
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	EXCENTA



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad Vehículo	3.5 S.M.D.L.V.
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad Moto	2.5 S.M.D.L.V.
Blindaje	5.0 S.M.D.L.V.
Desmante de blindaje	5.0 S.M.D.L.V.
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	3.0 S.M.D.L.V.
Radicación de la matrícula	EXCENTA
Cancelación de la matrícula	3.0 S.M.D.L.V.
Cambio de color	2.5 S.D.D.L.V.
Cambio de servicio	3.5 S.M.D.L.V.
Cambio de empresa	2.5 S.M.D.L.V.
Cambio de placas	1.6 S.M.D.L.V.
Duplicado de placas	1.6 S.M.D.L.V.
Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.0 S.M.D.L.V.
Modificación del acreedor prendario por propietario	3.0 S.M.D.L.V.
Cambio de motor	3.0 S.M.D.L.V.
Regrabación de motor	3.0 S.M.D.L.V.
Regrabación de chasis o serial	3.5 S.M.D.L.V.
Regrabación de VIN	3.5 S.M.D.L.V.
Re matricula	1.0 S.M.D.L.V.
Conversión a gas natural	2.0 S.M.D.L.V.
Cambio de carrocería	3.5 S.M.D.L.V.
Licencia de transito	0.4 S.M.D.L.V.
Duplicado licencia de tránsito	0.5 S.M.D.L.V.
Renovación licencia de tránsito de vehículo de importación temporal	0.5 S.M.D.L.V.
Certificado de libertad y tradición	0.2 S.M.D.L.V.

Registro Nacional de conductores RNC

Expedición de la licencia de conducción	0.5 S.M.D.L.V.
Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0.5 S.M.D.L.V.
Renovación de la licencia de conducción	0.5 S.M.D.L.V.
Re categorización de la licencia de conducción	0.5 S.M.D.L.V.
Duplicado de licencia de conducción	0.5 S.M.D.L.V.

Registro Nacional de Remolques y Semirremolques RNRYS

Matrícula	EXCENTA
Traspaso de Propiedad	2.0 S.M.D.L.V.
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2.0 S.M.D.L.V.
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	EXCENTA
Levantamiento de limitación o gravamen de propiedad	3.0 S.M.D.L.V.
Radicación matricula	EXCENTA
Cancelación de la matricula	3.0 S.M.D.L.V.
Duplicado de placa	1.6 S.M.D.L.V.
Re matricula	1.0 S.M.D.L.V.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Transformación por adición o retiro de ejes	2.0 S.M.D.L.V.
Duplicado de la tarjeta de registro	2.0 S.M.D.L.V.
Regrabación de serial o chasis	3.0 S.M.D.L.V.
Regrabación de VIN	3.5 S.M.D.L.V.
Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	2.0 S.M.D.L.V.
Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.0 S.M.D.L.V.
Modificación del acreedor prendario por propietario	3.0 S.M.D.L.V.
Certificado de libertad y tradición	0.2 S.M.D.L.V.

Registro Nacional de maquinaria Agrícola Industrial y de construcción RNMA	
Registro Inicial	4.0 S.M.D.L.V.
Cambio de propietario	2.0 S.M.D.L.V.
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3.0 S.M.D.L.V.
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	EXCENTA
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	3.0 S.M.D.L.V.
Radicación matrícula	EXCENTA
Cancelación registro	3.0 S.M.D.L.V.
Duplicado de tarjeta de registro	2.0 S.M.D.L.V.
Certificado de libertad y tradición	0.2 S.M.D.L.V.
Cambio de motor	4.0 S.M.D.L.V.
Regrabación de motor	3.0 S.M.D.L.V.

Registro Nacional de empresas de transporte RNET

Expedición de tarjeta de operación	1.0 S.M.D.L.V.
Duplicado tarjeta de operación	1.0 S.M.D.L.V.
Renovación tarjeta de operación	1.0 S.M.D.L.V.
Modificación tarjeta de operación	1.0 S.M.D.L.V.

Otros servicios de transito

Vinculación a una empresa	20 S.M.D.L.V.
Tarjeta de operación para empresa	90 S.M.D.L.V.
Permisos especiales	2.0 S.M.D.L.V.
Placa para carretilla de tracción animal	1.0 S.M.D.L.V.
Placa para carreta de mano	0.5 S.M.D.L.V.
Placa para bicicleta	1.0 S.M.D.L.V.
Permiso para transporte escolar	10 S.M.D.L.V.

SEMAFORIZACIÓN para cualquier servicio de transito exceptuando: matrículas de vehículos, licencias de conducción, certificados de tradición, radicación de cuentas.
0.29 S.M.D.L.V

SISTEMATIZACIÓN para del impuesto de industria y comercio y el pago anual de impuestos de vehículos de servicio público, para cualquier servicio de transito exceptuando las licencias de conducción.
0.13 S.M.D.L.V

SEÑALIZACIÓN VIAL para cualquier servicio de transito exceptuando las licencias de conducción, certificados de tradición, matrícula, radicación de cuenta, matrícula de maquinaria agrícola,
0.28 S.M.D.L.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

APROVECHAMIENTO DE ESPECIES VENALES para cualquier servicio de tránsito exceptuando las licencias de conducción, certificados de tradición, matrícula, radicación de cuenta, matrícula de maquinaria agrícola, 0.13 S.M.D.L.V.

TITULO TERCERO IMPUESTOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 48.- DEFINICIÓN. Se entiende por impuestos indirectos los que gravan las actividades o acciones de las personas.

Estos impuestos tienen la característica que pueden ser trasladados de productores de servicio a consumidores finales. Dentro del grupo de Impuestos Indirectos se encuentran: 1- Impuesto de Industria y Comercio; 2- Impuesto de Avisos y Tableros; 3- Impuesto de Publicidad Exterior; 4- Impuesto de Espectáculos Públicos; 5- Impuesto a las Ventas por Sistema de Clubes; 6- Impuesto de Degüello de Ganado Menor; 7- Impuesto a Juegos Permitidos; 8- Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar (Rifas Locales Ley 643 /2001) ; 9- Impuesto de Delineación Urbana o Línea de Paramento; 10- Impuesto del Subsuelo y Excavación en Vías Públicas; 11- Impuesto de Vías, Plazas, y Lugares Públicos; 12- Impuesto de Registro de Marca y Herretes; 13- Impuesto de Sobretasa a la Gasolina; 14- Impuesto al Sector Eléctrico; 15- Tasa Bomberil, 16- contribución sobre contratos, y 17- Sobretasa al deporte.

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (DL 1333/86-artículo 195)

ARTÍCULO 49. - HECHO GENERADOR. Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las destinadas a la producción, la extracción, la fabricación, la manufactura, la confección, la preparación, la reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTÍCULO 51.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Son las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 52.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son aquellas destinadas a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad, como son:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contempladas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 54- BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, excluyendo las actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, ventas de activos fijos y exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hacen parte de la base gravable de las actividades comercial y de servicio, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entienden percibidos en el Municipio de Zarzal como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes



Concejo Zarzal Valle del Cauca

producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta, y se calcula con base en los parámetros y directrices del gobierno nacional y el ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiendo como tal es el valor de los honorarios si están definidos en el contrato, de lo contrario se tomará como base el AIU (Administración, imprevisto y utilidad), comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO: Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, agencia, consignación, cuentas en participación, fiducia, contrato de obra civil, contrato de confección de obra material, contrato de administración delegada, la base gravable será la establecida en el presente Artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 57.- CONTRIBUYENTES DE RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan servicios de mantenimiento de edificios, aseo, mensajería, supervisión y conserjería, para efectos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, se tomará como base de liquidación del Impuesto el valor que corresponda una vez se descuenta el ingreso de compensaciones entregado a los trabajadores cooperados, ósea que la base de liquidación está limitada a la Administración, Utilidad e Imprevistos (AUI).

ARTÍCULO 58.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Zarzal, en forma ocasional o transitoria, con o sin establecimiento de comercio, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por el Departamento Administrativo de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios de Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos Varios
- F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios de Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- D. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios
- Corrección Monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Intereses
Comisiones
Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósitos la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicio de Aduanas
- C. Servicios Varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de capitalización la base gravable está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Zarzal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Financiera para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas en el presente estatuto o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulen dicho impuesto.

ARTÍCULO 60.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Zarzal, además del impuesto que resulta de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 S.M.M.L.V.).

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales,



Concejo Zarzal Valle del Cauca

comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Zarzal, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios, deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en jurisdicción del Municipio de Zarzal, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Zarzal sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 62.- IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolidada su contabilidad en el municipio de Zarzal, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante el Departamento Administrativo de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 63.- PERIODO GRAVABLE. El periodo dentro del cual se causa la obligación tributaria, es anual o proporcional al tiempo en que se realice la actividad.

ARTÍCULO 64.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según la actividad, son las siguientes:

A) Actividades Industriales:

- Fabricación y producción de subproductos derivados de la caña de azúcar como mieles, azúcar, alcoholes etc.....	7.0 x 1000
- Fabricación de otros productos alimenticios.	7.0 X 1000
- Demás actividades industriales.....	7.0 X 1000

B) Actividades Comerciales

-Tiendas de víveres, de abarrotes, graneros, supermercados de víveres, de huevos, panaderías y lecherías, se les cobrará una tarifa del	5 X 1000
- Farmacias y Droguerías se les cobrará una tarifa del	6 X 1000
- Librerías y papelerías se les cobrará una tarifa del	5 X 1000
- Distribuidores de derivados del petróleo se les cobrará una tarifa del	6 X 1000

NOTA: A estos contribuyentes se les liquidará y cobrará sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional de Acuerdo a lo dispuesto en la ley 14 de 1983.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de alimentos de consumo humano animal se les cobrará una tarifa del..... 5 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de bebidas alcohólicas se les cobrará una tarifa del..... 8 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de loterías se les cobrará una tarifa del..... 6 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de vehículos automotores, motos, bicicletas, carros y similares, se les cobrará una tarifa del 5 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de repuestos para vehículos automotores, motos, bicicletas, carros y similares; se les cobrará una tarifa del..... 6 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de electrodomésticos; se les cobrará una tarifa del..... 6 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de materiales de construcción; se les cobrará una tarifa del 6 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de maquinaria agrícola e industrial, se les cobrará una tarifa del 5 X 1000
- Agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos de maderas, se les cobrará una tarifa del..... 5 X 1000
- Otras agencias, distribuidoras, depósitos y concesionarios exclusivos, se les cobrará una tarifa del..... 5 X 1000
- Famas y expendios de carnes se les cobrará una tarifa del..... 10 X 1000
- A los almacenes y similares, de ropa, tela, confecciones y artículos de cuero; se les cobrará una tarifa del..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de muebles y electrodomésticos..... 6 X 1000
- A los almacenes y similares, de vidrios y molduras..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares de maquinaria y demás accesorios..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de repuestos para vehículos automotores, motos, bicicletas, carros y similares..... 6 X 1000
- A los almacenes y similares, de artículos de fotografía..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares de empaques en general..... 5 X 1000
- A los almacenes y Similares, de cacharrerías..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de discos, casetes y películas..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de artículos agropecuarios y veterinarios, se les cobrará una tarifa del..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de artículos de joyería, relojería..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de artículos, ferretería..... 6 X 1000
- A los almacenes y similares, de artículos para anteojos..... 5 X 1000
- A los almacenes y similares, de vehículos automotores pesados..... 5 X 1000
- Otras actividades comerciales..... 5 X 1000

C) Tarifa de servicios:

A los establecimientos o actividades de servicios, se les liquidará el impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

- Restaurantes, cafeterías, heladerías, venta de jugos, pastelerías, expendios de comidas..... 8 X 1000
- Agencias, oficinas y empresas de transporte aéreo..... 8 X 1000
- Agencias, oficina y empresas de transporte terrestre de pasajeros urbano.. ... 8 X 1000
- Agencias, oficinas y empresas de transporte terrestre de pasajeros interdepartamental, intermunicipal..... 8 x 1000
- Agencias, oficinas y empresas de transporte terrestre de car..... 8 X 1000
- Oficinas de construcción y urbanización, se les cobrará una tarifa mensual del 8 X 1000
- Hoteles..... 10 X 1000
- Hospedajes..... 10 x 1000

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- Residencias, amoblados y moteles..... 10 X 1000
- Salas de cine..... 8 X 1000
- Arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo de les cobrará una tarifa del..... 8 X 1000
- Cafeterías que vendan licores, fuentes de soda, bares, cafés, cantinas, sifoneras, clubes sociales y sitios de recreación coreográfica, casas de lenocinio, tabernas, grilles, bailes públicos, discotecas, ranchos, salsamentarías, licoreras, balnearios y demás establecimientos que expidan bebidas alcohólicas; deben pagar una tarifa del... 10 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. A los establecimientos que soliciten permisos para prolongar su funcionamiento después de la hora establecida del cierre y estos sean concedidos por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana Municipal pagarán un impuesto adicional de10 S.D.V.D por cada hora.

- Prenderías, casas de empeño, montepíos y retroventas; se les cobrará una tarifa mensual del..... 10 X 1000
- Parqueaderos, talleres, garajes y similares, se les cobrará una tarifa del..... 6 X 1000
- Imprentas y tipografías..... 8 X 1000
- Empresas de fumigación aérea..... 8 X 1000
- Empresas de fumigación terrestres..... 8 X 1000
- Barberías, peluquerías y salones de belleza se le cobrará una tarifa de..... 8 X 1000
- Lavanderías mecánicas..... 8 X 1000
- Lavanderías manuales..... 8 X 1000
- Radiodifusoras comerciales..... 8 X 1000
- Tapicerías y ebanistería..... 8 X 1000
- Vulcanizadoras mecánicas..... 8 X 1000
- Vulcanizados manuales..... 8 X 1000
- Trilladoras. 8 X 1000
- Funerarias y salas de velación..... 8 X 1000
- Agencias de vigilancia..... 8 X 1000
- Casas de cambios de cheques..... 8 X 1000
- Oficinas de arrendamiento..... 8 X 1000
- Empresas prestadoras de servicio de televisión por cable..... 8 X 1000
- Imprentas, editoriales e industrias conexas, sé les cobrará una tarifa Mensual del..... 8 X 1000
- Empresas de teléfonos, comunicaciones y servicios públicos..... 10 X 1000
- Empresa prestadora de salud..... 8 X 1000
- Otras actividades de servicios no descritas en los títulos anteriores y que sean contempladas por la Ley 14 de 1983 y reglamentarias..... 6 X 1000

D) Tarifas del sector Financiero:

Sobre la base gravable definida y certificada por la superintendencia Bancaria de cobrará la siguiente tarifa mensual:

- Corporaciones de Ahorro y Vivienda..... 3 X 1000
- Bancos, Compañías de Seguros de Vida, Seguros gremiales, Casas Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento comercial, almacenes Generales de Depósito, sociedades de capitalización y otras 5 X 1000

Con base en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983 los establecimientos de crédito, entidades financieras y compañías de seguros y reaseguradoras; pagarán la suma fija de 3.17 SMDV. Anuales por cada oficina adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago del impuesto de Industria y Comercio de las IPS Instituciones Prestadoras de Salud, al igual que las EPS Entidades Promotoras de Salud, que presten sus servicios, en el Municipio de Zarzal al público en general, y que por su

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

constitución legal estén conformadas bajo la modalidad de Uniones Temporales se deberá tener en cuenta lo siguiente

Los ingresos que perciben por concepto de UPC Unidad de Pago por capitación, no formarán parte de la base gravable para calcular el impuesto de Industria y Comercio, será solamente respecto de dichos recursos que opera lo citado anteriormente, y que los ingresos brutos que recibe por otros conceptos, estarán gravados de impuestos, tasas y contribuciones de acuerdo con las normas generales.

Para el caso particular con las CTA Cooperativas de Trabajo Asociado se debe de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los ingresos brutos obtenidos por otras actividades que realice la institución con fines lucrativos, los cuales serán diferente de los percibidos por la Administración Utilidad e Imprevistos que están exentos de gravamen, tasas y contribuciones, por disposición de ley.

Todo contribuyente debe presentar ante la administración Municipal (Departamento Administrativo de Hacienda) su libro fiscal de contabilidad y/o estado de pérdidas y ganancias con la declaración de ingresos de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: La inclusión de tarifas específicas para determinadas actividades industriales, comerciales o de servicios en este Artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a las mismas de conformidad con Acuerdos o Estatutos anteriores.

ARTÍCULO 65.- ANTICIPO. (Artículo 47, Ley 43 de 1987). Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto del año siguiente al gravable.

Dicha suma deberá ser cancelada dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto; este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

CAPITULO II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (DL 1333/86-artículo 200)

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos de comercio del contribuyente del impuesto de industria y comercio por la colocación efectiva de avisos y tableros en alguno de ellos que sea visible desde las vías de uso o dominio público y en centros y pasajes comerciales, y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. .

ARTÍCULO 67.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 68.- BASE GRAVABLE. Es el valor liquidado por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 69.- PERIODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se genere el impuesto de industria y comercio.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 70.- TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período respectivo.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 71.- AUTORIZACIÓN. Autorizado por la Ley 14/1983 y el Decreto 3070/1983, que obliga a los propietarios de los establecimientos o locales comerciales, industriales y de servicios a realizar la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio y su complementario.

ARTÍCULO 72.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tienen la obligación de inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que el Departamento Administrativo de Hacienda lo haga de oficio; en caso de no cumplimiento de esta obligación, dentro del plazo establecido, dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 439 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar ante el Departamento Administrativo de Hacienda de Zarzal ubicado en la Alcaldía Municipal de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los negocios de índole comercial que se establezcan temporalmente y que tengan activos superiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, constituirán un anticipo sobre venta mínima bruta a título de garantía del impuesto de industria y comercio equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y los menores de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes constituirán un anticipo sobre venta mínima bruta a título de garantía del impuesto de industria y comercio equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Permisos superiores a quince días constituirán un anticipo sobre venta mínima bruta adicionalmente a título de garantía del impuesto de industria y comercio un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada semana de funcionamiento o fracción de semana.

Terminado el ejercicio de la actividad temporal (no superior a dos meses), deberá presentar debidamente soportados los ingresos, dentro de los treinta (30) días calendario, para realizar la reliquidación del impuesto; de lo contrario la garantía se convertirá en impuesto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que ejerza el Departamento Administrativo de Hacienda. El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Parágrafo, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 336 de este Estatuto.

Los activos de estos negocios serán determinados desde el mismo momento de la solicitud de matrícula previa presentación de un inventario de activos fijos y corrientes o Balance General firmado por Contador Público vinculado o no a la Empresa o por Revisor Fiscal.

Para efectos del presente parágrafo un negocio temporal es aquel que desarrolla actividades en forma ocasional en temporadas de ferias, escolares, decembrinas y demás; estos negocios no pueden funcionar por temporadas superiores a dos (2) meses dentro una misma vigencia fiscal, y que el asiento principal de sus negocios no sea el Municipio de Zarzal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

RANGO DE ACTIVOS TOTALES (SMMLV)	IMPUESTO A PAGAR
DE 25 EN ADELANTE	12 SMMLV
MENORES DE 25	8 SMMLV

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por razón de tipo legal la inscripción o matrícula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio se deberá realizar ante el Departamento Administrativo de Hacienda, con los documentos que se establecen a continuación:

- a- Formulario establecido por el Departamento Administrativo de Hacienda para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio.
- b- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- c- Fotocopia del NIT.
- d- Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio cuando se trate de personas jurídicas y certificado de registro mercantil cuando se trate de personas naturales.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la información suministrada por el contribuyente en el formulario de inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio sea errada, se hará acreedor a la sanción establecida en los literales a y c del Artículo 452 de este Estatuto.

ARTÍCULO 73.- FECHA DE DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y facturación están obligados a presentar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, únicamente en el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen la opción de pagar la totalidad del impuesto en un solo contado acogidos a los incentivos por pronto pago establecidos mediante el respectivo decreto que expida el Alcalde Municipal. Así mismo podrá cancelar en cuatro (4) cuotas trimestrales sin incentivos por pronto pago, en los bancos autorizados, con vencimiento cada una en el último día hábil del trimestre respectivo.

- La primera cuota vence el último día hábil del mes de marzo.
- La segunda cuota vence el último día hábil del mes de junio.
- La tercera cuota vence el último día hábil del mes de septiembre.
- La cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.

El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos en el Municipio de Zarzal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta clausura o cierre, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que declaran el impuesto de industria y comercio y realizan descuentos por retención en la fuente del impuesto de industria y



Concejo Zarzal Valle del Cauca

comercio en Zarzal, deben presentar fotocopias de los certificados de retención en el Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 74.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 75.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

- a)** La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b)** La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c)** La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d)** La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio.
- e)** La primera etapa de transformación de la producción agropecuaria cuando esta se realice en predios rurales, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea. Y,

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el literal “d” de este Artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán al Departamento Administrativo de Hacienda copia autenticada de sus Estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando



Concejo Zarzal Valle del Cauca

realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º. de este Artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Elimínense todas las exenciones y tratamientos preferenciales otorgadas para este Impuesto, salvo los expresamente aprobados por el Concejo Municipal de Zarzal en el presente Estatuto y a partir de su aplicación y vigencia.

ARTICULO 76.- REPORTE DE NOVEDADES (MUTACIONES O CAMBIOS). Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, cambio de representante legal, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse al Departamento Administrativo de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

El contribuyente que no cumpla con este requisito será sancionado con lo establecido en el Artículo 434 de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas y aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 77.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en el Departamento Administrativo de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, el Departamento Administrativo de Hacienda mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 78.- SOLIDARIDAD. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

CAPITULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establécese en el Municipio de Zarzal el sistema de Retención en la Fuente para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas con

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Zarzal, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las Entidades Públicas de carácter Nacional, Departamental y Municipal están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe como ingresos por el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento del Valle del Cauca, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.

ARTICULO 81. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado.

ARTICULO 82. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas naturales y jurídicas no matriculadas o domiciliadas en Zarzal previa presentación del paz y salvo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 83. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS. Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio, sea un valor igual o superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento de su causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del presente estatuto se entiende como bienes de consumo final aquellos que no requieren de ningún proceso de transformación para ser utilizados por los consumidores finales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del presente Acuerdo se entiende como bienes de producción los que están destinados a ser materia prima o insumo de otro bien, o hacen parte de un bien en proceso que requiere actividades de transformación adicional para su consumo final, a excepción de los materiales para construcción.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTICULO 84. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el Agente Retenedor es la que corresponde a la respectiva actividad económica.

ARTÍCULO 85. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. La retención en la fuente por compras o prestación de servicios no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean no sujetos al impuesto o exentos por el Municipio de Zarzal.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Zarzal.
- d) Cuando el comprador o prestador del servicio no sea agente retenedor.
- e) Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un auto retenedor del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Zarzal.

ARTICULO 86. FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores de conformidad con la evolución del desarrollo económica del municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales.

ARTICULO 87. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores tendrán la obligación de presentar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), efectuadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el 30 de mayo de la vigencia siguiente.

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social y Nit, valor total retenido, base y concepto de retención y deberá ser presentado en medio magnético de acuerdo con el formulario establecido para ello por el Departamento Administrativo de Hacienda.

Dentro de los procesos de investigación realizados por el Departamento Administrativo de Hacienda, en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTICULO 88. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención en la fuente el agente retenedor es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. y,

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 89. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria.

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada

ARTÍCULO 90. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos a pagar, el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar al Departamento Administrativo de Hacienda copia de los certificados de retención que le hayan expedidos por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 91. EN LA DECLARACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el o los certificado(s) que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 92. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar en el formato establecido por el Departamento Administrativo de Hacienda y pagar las retenciones practicadas, únicamente en la Tesorería General del Municipio de Zarzal en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, de acuerdo a la siguiente tabla.

BIMESTRE	DECLARACIÓN Y PAGO
ENERO - FEBRERO	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE MARZO
MARZO - ABRIL	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE MAYO
MAYO - JUNIO	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE JULIO
JULIO - AGOSTO	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE - OCTUBRE	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE - DICIEMBRE	DENTRO DE LOS QUINCE PRIMEROS DÍAS DE ENERO

ARTÍCULO 93. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

La consignación de la retención en la fuente de los tributos, que no sea realizada dentro de los plazos que se indican en el artículo anterior del presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado en el Estatuto Único Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el agente retenedor no estará obligado a presentar la Declaración respectiva.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que la efectúen, el cual debe contener la siguiente información:

Periodo gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.

Razón social y NIT del retenedor.

Dirección del agente retenedor.

Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.

Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.

Concepto y cuantía de la retención efectuada y

La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 95. PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 96. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda cuando esta los requiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 97. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable Impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 98. AUTORETENEDORES DEL ICA. Serán agentes autoretenedores del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Zarzal, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por el Departamento Administrativo de Hacienda.

Los Agentes Autoretenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a liquidar el anticipo del quince por ciento (15%) que trata el artículo 70 del presente Estatuto.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99.- MARCO LEGAL. El impuesto a la Publicidad exterior visual es un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1993.

ARTÍCULO 100.- HECHO GENERADOR. Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 101.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTICULO 102.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 103.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), el 15% de un (1) salario mínimo legal mensual, por año.
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), el 20% de un (1) salario mínimo legal mensual, por año.
3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), el 25% de un (1) salario mínimo legal mensual, por año.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), el 30% de un (1) salario mínimo legal mensual, por año.
5. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), el 35% de un (1) salario mínimos legal mensual, por año.
6. La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente al 30% de la tarifa básica.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO: (Modificado por el Artículo 8, del Acuerdo No. 32 de Diciembre de 2008). Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o por fracción de mes.

ARTÍCULO 106.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 107.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 108.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 109.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 110.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 111.- PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo 109 de este estatuto “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, ésta informará al Departamento Administrativo de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por el Departamento Administrativo de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 427 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL. NATURALEZA Y DESTINACIÓN. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobra o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Zarzal, sin incluir el valor de otros impuestos.

ARTÍCULO 117.- TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el diez por ciento 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 118.- EXENCIONES. De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992, y el artículo 87 de la ley 181/95; estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales

Según lo ordenado por el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 119.- APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Municipal, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte , en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPITULO VII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 123.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2 %) sobre la base determinada según el Artículo sobre Base Gravable.

ARTÍCULO 124.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO. Son obligaciones del sujeto pasivo, las siguientes:

- 1) Pagar en la Tesorería General del Municipio o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
- 2) Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería General del Municipio.
- 3) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
- 4) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

ARTÍCULO 125.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

ARTÍCULO 126.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 127.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
2. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal o mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por el Departamento Administrativo de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería General del Municipio sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 128.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Zarzal sin el permiso del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 129.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a las Secretarías de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 130.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el Artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Zarzal.

ARTÍCULO 132.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 134.- TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a un quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Los abastecedores de carnes de ganado menor que distribuyan o vendan directamente al público o a distribuidores minoristas, carne en canal de animales sacrificados en lugares distintos del Municipio de Zarzal, pagaran a razón del punto tres por ciento (0.3%) de un salario mínimo diario por kilo.

ARTÍCULO 135.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 136.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 137.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 138.- MARCO LEGAL. El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto.

ARTÍCULO 139.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 140.- CLASES DE JUEGOS PERMITIDOS. Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendo y atari.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE. La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 144.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos los billares, el juego de sapo, juego de tejo y los juegos de audio y video (nintendo y atari). Estos juegos pagarán el impuesto de la siguiente forma:

LOS BILLARES Y /O CANCHAS DE TEJO	VALOR MESA Y/O CANCHA
VALOR A PAGAR	0.15 S.M.ML.V. POR MES

Los juegos de audio, video y juego de sapa pagarán sus impuestos de juegos permitidos así:

JUEGOS PERMITIDOS	POR EQUIPO DE AUDIO O VIDEO
VALOR A PAGAR	0.15 S.M.ML.V. POR MES

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO X IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 145.- MARCO LEGAL. El impuesto sobre las rifas y apuestas locales fue creado por el Artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986, y la Ley 643 de 2001, siendo un impuesto indirecto, del orden municipal.

ARTÍCULO 146.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar aquellos en que los resultados no dependen del Cálculo, la destreza o la habilidad del jugador entre los que se destacan: las rifas locales, los bingos, las apuestas deportivas y los juegos de casinos.

I. IMPUESTO A LAS RIFAS Y APUESTAS LOCALES

ARTÍCULO 147.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean bienes muebles o inmuebles y servicios turísticos entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de las boletas emitidas en serie continua, distinguidas por un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado (concordante con el Decreto 1968/01, y la Ley 643/01).

ARTÍCULO 148.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación.

PARÁGRAFO: Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 150.- CAUSACIÓN. La acusación del impuesto se genera en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

ARTÍCULO 151.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de Zarzal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 152.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 153.- TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes o boletas de rifas es del ocho por ciento (8%) sobre la base gravable correspondiente. (ley 643/2001).

ARTÍCULO 154.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado por el Departamento Administrativo de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 155.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios del Departamento Administrativo de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 156.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS LOCALES Y APUESTAS MUTUAS.

La competencia para expedir permisos de operación o ejecución de rifas locales definidas en este capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado quien la ejercerá de conformidad con la Ley 643 /01 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 157.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 158.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa local es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 159.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 160.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES, Y APUESTAS MUTUAS. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

3. Garantía de Pago del Impuesto de Rifas. Es requisito indispensable para obtener la licencia de una rifa local y el consiguiente sellamiento de la boletería, que el responsable de la rifa presente ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana la póliza de compañía de seguros, por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería General del Municipal, por el valor del premio y el valor impuesto sobre el total de la boletería, o en su defecto deposite en la Tesorería General del Municipal o en la entidad financiera autorizada, el impuesto correspondiente al valor total de la boletería que componga cada sorteo.
4. Garantía de Pago de los Premios. Para las rifas locales, el responsable deberá adicionar a la garantía de pago del Impuesto de Rifas prescrita en el numeral anterior, la garantía de pago de los premios, que podrá constituirse mediante una letra, pagaré, o cheque personal girado a nombre del municipio firmado por el responsable y sus codeudores, por un valor igual al del respectivo plan.
5. En todo caso se exigirá el pago por adelantado de por lo menos el 30% del impuesto sobre el total de la boletería.
6. Disponibilidad del premio, que se entenderá surtida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a). El valor del plan de premios y su detalle.
 - b). La fecha o fechas de los sorteos.
 - c). El nombre y fecha de sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d). El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e). El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 161.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 162.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas locales, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 163.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa local debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 164.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendía en el municipio, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ARTÍCULO 165.- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS. El municipio de Zarzal gravará las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes que circulen en la jurisdicción Municipal, organizadas con base a resultados hípicas, deportivos y similares, de la misma forma y con las mismas tarifas con que se gravan las rifas locales.

II. BINGOS, RULETAS, CASINOS. Y MAQUINAS TRAGA MONEDAS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 166.- OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los juegos de suerte y azar que hacen parte del monopolio rentístico de la Nación y tributan a la Empresa Coljuegos EICE, estarán obligados a realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio; también a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995.

Si existen actividades secundarias como venta de licores, cafetería y restaurante deberán pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros por el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 167.- PERÍODO FISCAL Y PAGO. A partir del 1º de Enero del año 2015 el período fiscal del impuesto a las apuestas y demás juegos de suerte y azar se pagarán en los mismos plazos y condiciones que rigen para el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 168.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos de suerte y azar se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula, inscripción o registro que para efectos fiscales deben firmar ante el Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 169.- PERMISO DE OPERACIÓN. Todo juego de suerte y azar o apuesta y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Zarzal, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana Municipal; también deberá realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana Municipal, indicando:
 - a) Nombre del interesado
 - b) Nombre del establecimiento
 - c) Clase de apuesta en juegos a establecer
 - d) Número de unidades de juego
 - e) Dirección del local



Concejo Zarzal Valle del Cauca

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por Departamento Administrativo de Planeación Municipal (D. A. P. M.), donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros, (200 metros), de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso o licencia de explotación expedido por Coljuegos EICE, o la entidad que haga sus veces.
6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco & Acinpro, etc.

El Alcalde Municipal reglamentará este procedimiento mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión de menores de edad.

ARTÍCULO 170.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana emitirá la resolución de autorización respectiva y enviará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 171.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el Permiso de Operación, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana para el correspondiente permiso de operación.

ARTÍCULO 172.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto a apuestas en juegos de suerte y azar y similares, deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 173.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 174.- PROHIBICIONES. En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos de suerte y azar, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación

ARTÍCULO 175.- SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Tributario Municipal, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN O LÍNEA PARAMENTO.

ARTÍCULO 176.- MARCO LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR. Es la expedición del croquis, plano o perfil de la vía que permite diferenciar la propiedad privada de la propiedad pública con el fin de poder levantar las edificaciones.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

LÍNEA DE DEMARCACIÓN PERMANENTE

Se liquidará sobre el valor del presupuesto de la obra, con una tarifa del 1.0 X 1000, para las viviendas medianeras; y el 1.5 X 1000, para las viviendas esquineras. Para urbanizaciones o lotes se liquidara con una tarifa del 1.0X1000

REAPROBACIONES DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y URBANÍSTICOS

Se liquidará y cobrará una tarifa del 1.0 X 1000 del presupuesto de la obra.

URBANIZACIONES Y PLANES DE LOTEOS:

Se liquidará y cobrará sobre el presupuesto de la urbanización o plano de loteo con una tarifa del 1.0 X 1000.

REVISIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Se liquidará y cobrará para todas aquellas construcciones que sean objeto de la división para convertirse en la propiedad horizontal con una tarifa del 1.0 X 1000 sobre el valor total de las áreas a dividir.

PLACAS DE NOMENCLATURA:

Se liquidará y cobrará por el acto de identificación urbanística a todos los predios por una sola vez, 3.0 S.M.D.V.

ROTURA DE CALLES:

Se liquidará y cobrará, por cada metro cuadrado que los dueños de predios tengan necesidad de romper en la vía pública, a razón de 3.8 S.M.D.V. por metro cuadrado, con permiso del departamento municipal de Planeación, desde la ruptura hasta el restablecimiento pleno del pavimento, este último deberá realizarlo el municipio con los dineros que se recauden por este concepto.

VENTA DE PLANOS:

PLANOS POPULARES

Se liquidará y cobrará la venta de planos así:

- PLANO UNIFAMILIAR 0.74 S.M.D.V.
- PLANO BIFAMILIAR 1.10 S.M.D.V.

PARÁGRAFO: Estos planos son para los estratos socioeconómicos bajo y medio bajo.

PLANOS DEL MUNICIPIO

- Escala 1:10.000 0.74 S.M.D.V.
- Escala 1: 5.000 1.10 S.M.D.V.

OTROS SERVICIOS:

Otros servicios no contemplados en los numerales anteriores y que preste la Oficina de Planeación, se cobrarán a razón de 0.83 S.M.D.V. por cada servicio prestado.

CERTIFICADO DE USO DEL SUELO:

Todo establecimiento abierto al público, de carácter comercial, financiero y de servicios, ubicado en la zona urbana o rural de Zarzal Valle, cancelará al municipio por concepto de certificado de uso del suelo lo correspondiente a 0.50 S.M.D.V. Liquidado por la Secretaría de Hacienda, excluyendo lo correspondiente al complementario de avisos y tableros

OTROS CERTIFICADOS.

La expedición de constancias, duplicados y certificados de cualquier dependencia municipal se cobrará Así:

- Certificado de Catastro.. 0.20 S.M.D.V C/U
- Certificado de industria y comercio.,,..... 0.20 S.M.D.V C/U
- Constancias de la inspección de policía... 0.10 S.M.D.V. C/U
- Certificados de SISBEN.de nivel 3 en adelante. 0.07 S.M.D.V. C/U
- Placas para identificar los contribuyentes de
Industria y Comercio..... 0.8 S.M.D.V. C/U



Concejo Zarzal Valle del Cauca

La expedición de constancias, duplicados y certificados de cualquier dependencia municipal, cuyo cobro no haya sido fijado en ninguno de los códigos anteriores, se cobrará a razón de..... 0.25 S.M.D.V.

Las declaraciones extra proceso se cobrarán a razón de..... 2 S.M.D.V.

ARTÍCULO 180.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte del Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO: No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 181.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 182.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 183.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. La licencia de construcción tiene validez por dos (2) años; vencido el término contado a partir de la fecha de su expedición, si el responsable solicita reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra posteriormente, deberá presentar nuevamente la declaración y liquidación privada del impuesto con base en el nuevo presupuesto, o el presupuesto actualizado, y pagar la diferencia resultante una vez deducido el pago realizado con la declaración anterior.

ARTÍCULO 184.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del impuesto de delineación.

ARTICULO 185.- RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de los impuestos de este capítulo, es de responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

CAPITULO XII OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 186. – HECHO GENERADOR. Hecho generador de este impuesto es la ocupación y uso de espacio público en las actividades siguientes: Ocupación Temporal, Colocación de Vallas, Ventas Ambulantes y Estacionarias, Ocupación de Antejardines y Ruptura y Excavación en vías públicas.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 187.- OBJETO DE IMPUESTO. El impuesto de ocupación y uso de lugares públicos por vendedores estacionarios y vendedores ambulantes grava la utilización permanente u ocasional del espacio público con las siguientes actividades:

1. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de mercancía.
2. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de alimentos procesados.
3. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos rodantes, carros y carretas con ventas de frutas o alimentos.
4. Ubicación de materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos.

ARTÍCULO 188.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL LUGARES PÚBLICOS. Exceptúense del cobro de este impuesto la ocupación temporal del espacio público realizado por las siguientes instituciones:

- a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral;
- b) Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.
- c) Las actividades de tipo social organizadas por entidades sin ánimo de lucro, con fines filantrópicos.

ARTÍCULO 189.- TARIFAS O GRAVAMEN OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. El Impuesto de ocupación y uso del espacio público, plazas y parques y antejardines, se cobrará en la siguiente forma:

A. Ocupación Temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción, uso del espacio aéreo (vallas) y ruptura o excavación en espacio públicos.

CÓDIGO	ESPACIO EN M/2	GRAVAMEN
	DE 0 M/2 HASTA 2	0.0625 S.M.D. por día
2.01	“ 3	0.1250 S.M.D “
3.01	“ 4	0.2500 S.M.D “
4.01	“ EN ADELANTE	0.500 S.M.D “

C. Ventas estacionarias y ambulantes

KIOSCOS CALLE SARMIENTO	4.0 S.MD
- Carros o puestos de dulces, cigarrillos, ventas de arepas, papitas fritas, chontaduros, etc., en espacios hasta dos metros cuadrados (m/2).	1.0 SMD
-Venta de comidas rápidas y refrescos en espacios hasta dos metros cuadrados (2m/2)	2.0 SMLD mensual
-Venta de comidas rápidas, refrescos y licor en espacio superior a dos metros cuadrados (2 m/2).	5.0SMD mensual
-Venta de flores y arreglos florales.	3.0SMD mensual

C. Ocupación de Antejardines por los establecimientos o locales comerciales se cobrará a razón de punto cero quince (0.015) de un Salario mínimo diario por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que ocupen el espacio aéreo con vallas, pendones o pasacalles temporales harán un depósito por valor de cinco salarios mínimos diarios (5.0 SMD) por cada valla, pendón o pasacalle; este dinero le será reembolsado si por sus propios medios retira la publicidad después de cumplido el permiso. En caso de no retirarlo se convertirá en multa a favor del Municipio.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos. La contravención a esta disposición acarrea multa a razón cero punto cero treinta de un salario mínimo diario (0.030) por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO TERCERO: La ocupación del espacio público definida en el literal b del presente artículo, que se ubiquen en el sector comercial definido en el POT, pagarán el doble de las tarifas definidas para las ventas estacionarias y ambulantes.

PARÁGRAFO CUARTO: Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de un salario mínimo diario por día o fracción de día.

ARTÍCULO 190.- FERIA ARTESANAL. La ocupación del espacio público durante la realización de las Feria -Artesanales se cobrará de la siguiente forma:

- a) En eventos de duración menor a doce (12) días calendario, cada puesto pagará punto ocho salarios mínimos diarios (0.8 s. m. d.) por temporada.
- b) En eventos de duración de doce (12) a veinte (20) días, cada puesto pagará la suma de uno punto seis salarios mínimos diarios (1.6 SMD) por temporada.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción mecanizada de materiales tales como arena, cascajo y piedra de los ríos y arroyos dentro del territorio del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 192.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 193.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTÍCULO 194.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar será del 0.10 SMLDV por Mt3 de piedra y 0.20 SMLVD por Mt3 DE ARENA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación mecanizada, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá el ministerio del medio ambiente o la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, o la entidad delegado para tal efecto.

La Policía Nacional, los inspectores de Policía y la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o para sus pobladores

ARTÍCULO 195.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará sobre el total de metros cúbicos de material extraído, tomando en consideración los parámetros disponibles para el efecto, tales como la capacidad del vehículo en que se transporte el material, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará



Concejo Zarzal Valle del Cauca

anticipadamente de acuerdo con la liquidación que efectúe el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El impuesto podrá ser pagado por los sujetos pasivos en la fecha de expedición de la licencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, o la entidad delegada para tal efecto parcialmente en forma semanal, quincenal o mensual, en razón al material extraído, o a más tardar en la fecha en que se agote la extracción de los materiales autorizados en la respectiva licencia, utilizando los recibos oficiales de impuestos diseñados por el Departamento Administrativo de Hacienda.

La Secretaría de Gobierno y Hacienda diseñará planes de fiscalización que hagan efectivo el recaudo de este tributo, mediante el cobro a los responsables del mismo.

El no pago del impuesto por parte de los responsables dará lugar a que el Departamento Administrativo de Hacienda profiera liquidación oficial del impuesto a cargo del responsable o extractor de los materiales, con base en las licencias expedidas periódicamente por la autoridad ambiental, con quien podrá suscribir convenios para el intercambio de información.

ARTÍCULO 196.- SANCIONES. No se permitirá el funcionamiento y explotación de canteras que incumplan lo ordenado en la Ley 99 de 1.993, en las ordenanzas departamentales y en los acuerdos municipales que regulan este tipo de actividades y la conservación ambiental.

En el evento que se encuentre una persona extrayendo los materiales sujetos a este Impuesto sin el permiso de la CVC, o sin haber cancelado el respectivo impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo, de las demás sanciones legales y de hacer el reporte a la CVC de inmediato, se cobrará una multa de mil pesos (\$5.000) por cada metro cúbico extraído, valor que se actualizará a partir del año 2.015 en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo.

ARTÍCULO 197.- OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La autoridad ambiental autorizada para expedir licencias de explotación de estos recursos naturales no renovables, deberá notificar mensualmente al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal el número y fecha de las licencias expedidas, el nombre y apellidos, dirección e identificación del beneficiario de la mismas, el número de metros cúbicos de material autorizado extraer y el plazo de vigencia de la licencia.

CAPÍTULO XIV.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 199.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, cifras o patentes y herretes que se registren.

ARTÍCULO 201.- TARIFA. La tarifa es un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada unidad.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 202.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana en lo relacionado con el registro de patentes, marcas y herretes tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c) Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes
Reportar al Departamento Administrativo de Hacienda la información sobre las marcas y herretes registrados para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y el consumo en la jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 204.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 206.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 207.- TARIFAS. La sobretasa al consumo de combustible automotor en el municipio de Zarzal, será del quince por ciento (15%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

CAPITULO XVI IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS O GASODUCTO

ARTÍCULO 208.- Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos para los municipios no productores.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 209.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de Hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 210.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio de zarzal y en el radica la potestad tributaria de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 211.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y el recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, lo oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 212.- Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 213.- Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

CAPITULO XVII IMPUESTO AL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 214.- MARCO LEGAL. Este impuesto es autorizado por la Ley 99/1993, artículo 45.

ARTÍCULO 215.- BASE GRAVABLE. Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil kilovatios (10.000kv), cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse, se encuentren en jurisdicción del municipio de Zarzal.

ARTÍCULO 216.- TARIFA. Transferirán al Municipio el tres por ciento (3%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque certifique la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO XVIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA (Ley 418, Art.120/97)



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública suscritos en procesos de licitación o de selección abierta ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 218.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 219.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 221.- TARIFA. La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 222.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Zarzal descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar al Departamento Administrativo de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 223.- DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

CAPITULO XIX.

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

MARCO LEGAL, SUJETOS PASIVOS, TRASLADO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 224.- MARCO LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene su origen en la ley 322 del 4 de octubre de 1996, reemplazada por la Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 225.- SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado.

ARTÍCULO 226.- TRASLADO DE LOS RECURSOS. Los recursos correspondientes a la sobretasa Bomberil deberán ser girados por la Tesorería General del Municipal dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente en el cual fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización Bomberil con la cual se haya establecido convenio para la prestación de servicio.

ARTÍCULO 227.- CONVENIO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BOMBERILES. El Alcalde Municipal, en el objeto de lograr garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción municipal de Zarzal y la región, para la ejecución de los recursos recaudados por sobretasa Bomberil, firmara con la entidad Bomberil al inicio de cada

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

vigencia fiscal convenio interinstitucional en el que se plasmaran los gastos a ejecutar en materia de funcionamiento, operativos e inversión para la atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades públicas, así como el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios formados por el municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zarzal, el Departamento Administrativo de Hacienda hará el control de la correcta utilización de los dineros y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político requieran.

ARTÍCULO 228.- TARIFA PARA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa de la sobretasa Bomberil corresponde a un porcentaje del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado así:

Predios urbanos Zarzal – La Paila	8.3%
Predios Rurales.	6.0%
Predios centros poblados Limones Q/nueva	10.0%
Terrenos urbanizables no urbanizados situados en Casco urbano de la cabecera.	5.0%

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN Y RECAUDO. La Sobretasa Bomberil recae sobre el valor pagado por concepto del Impuesto Predial Unificado, se causará y se recaudará simultáneamente con dicho impuesto.

Los intereses y demás sanciones que se cobren por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán para la Sobretasa Bomberil.

Los incentivos tributarios para el Impuesto Predial Unificado no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 230.- TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL POR SERVICIOS ESPECIALES. La tarifa a la Sobretasa Bomberil por servicios especiales se aplicará en la forma siguiente:

La realización de eventos ocasionales de concentración masiva de personas y espectáculos públicos que se rigen de acuerdo a lo establecido en el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, pagarán una tarifa del uno por ciento (1%) del valor total de la Boletería efectivamente vendida como sobretasa Bomberil. La administración, supervisión y control de esta tarifa la realizaran en forma conjunta la Entidad Bomberil y la Secretaría de Gobierno, convivencia y Seguridad Ciudadana Municipal.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Zarzal (CVBT), realizará una tabla de requerimientos y costos o valores mínimos en materia de personal y de equipos para garantizar las labores de prevención de desastres en la realización de eventos masivos, con o sin cover, cuyos costos deberán ser cubiertos por los organizadores, como prerrequisito para autorizar su funcionamiento. El no cumplimiento con este pago, generara la negativa a la realización del espectáculo por la Alcaldía Municipal.

CAPITULO XX

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

TASA PRO DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 231.-DEFINICIÓN. Es un Impuesto Indirecto que recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que para efectos de este Estatuto tributario, son:

1. Se denominan entidades estatales de orden Municipal:

- a) El Municipio de Zarzal con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales y comerciales donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles.
- b) La Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 232.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte Municipal es el Municipio de Zarzal como ente central y todos sus organismos especificados en el numeral 1 y sus literales a) y b) del articulado anterior.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de Obras Públicas, Consultorías, proveedores de Materiales o suministros, ordenes de prestación de servicios con el Municipio y todos sus organismos relacionados en los literales a) y b) del artículo 231 del presente Estatuto. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas, y estarán obligados a realizar la retención en el formulario que para tal efecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos y convenios de obras públicas, de consultoría, de compraventa o suministro de bienes, de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión de servicios artísticos, que suscriba la persona natural o jurídica con las entidades que se refiere al artículo 232 del presente Acuerdo. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

ARTÍCULO 235.-TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-Deporte Municipal será el 3% (tres por ciento), del valor total de los contratos a que se refiere en Artículo 233 del presente estatuto.

PARÁGRAFO: Exclúyase de la tasa Pro Deporte Municipal a los contratos destinados a la Educación Deportiva, a la Recreación, a la Cultura, los que suscriban las entidades sin ánimo de lucro y aquellos contratos de prestación de servicios artísticos cuyo monto sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 236.- RECAUDO. La tesorería General del Municipio recaudará los valores de la tasa Pro deporte Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el artículo 231 numeral 1 y sus literales a) y b) del presente Estatuto, lo recaudara quien haga las veces de tesorero o pagador.

ARTÍCULO 237.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS. Utilización de los recursos: Los recursos originados serán trasferidos mensualmente dentro de los 10 primeros días hábiles al Instituto Municipal del deporte (IMDEREZ), o a la Entidad Municipal encargada del manejo del deporte aficionado, la recreación y el uso del tiempo libre.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Los recursos serán utilizados de la siguiente manera:

1. El 80% debe ser invertido en la compra de implementación deportiva, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en la participación de deportistas, personal técnico que representen al Municipio en aquellos eventos organizados por: Clubes, Comités, Ligas, federaciones, entidades públicas o privadas, como también bien para gastos de transporte, alojamiento, alimentación de los mismos, y organización de capacitación y desarrollo de eventos deportivos.
2. El 20% de lo recaudado será destinado a gastos de administración.

CAPITULO XXI TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 238.- OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Municipio de Zarzal está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular la utilización como parqueaderos permanentes de Vehículos, con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 239.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 241.- BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 242.- TARIFAS. Para los propietarios de los vehículos automotores que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas y que sean sorprendidos se les cobrará una suma igual a cero punto quince de un salario mínimo diario legal vigente (0.15% SMDLV) por cada vehículo por día o fracción de día.

ARTÍCULO 243.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para Estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 244.- DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal, como resultado del estudio que realice El Departamento Administrativo de Planeación, en coordinación con las dependencias que a juicio de la Administración Municipal deben intervenir.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se



Concejo Zarzal Valle del Cauca

impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

TITULO CUARTO LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 245.- INCENTIVOS PRIMER MES. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, conforme a un estudio técnico sobre la situación socio-económica del Municipio de Zarzal, se determinen los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público.

ARTÍCULO 246.- INCENTIVOS SEGUNDO MES. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, conforme a un estudio técnico sobre la situación socio-económica del Municipio de Zarzal, se determinen los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público.

ARTÍCULO 247.- INCENTIVOS TERCER MES. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, conforme a un estudio técnico sobre la situación socio-económica del Municipio de Zarzal, se determinen los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público.

ARTICULO 248. APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base para Liquidar el Descuento por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio, será el Impuesto anual de Industria y Comercio liquidado en la respectiva vigencia sin incluir el 15% del complementario de avisos y tableros.

Es decir que el incentivo se aplicará sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado sin incluir el 15% de avisos y tableros y sin descontar el 15% de anticipo pagado de la vigencia fiscal anterior y las retenciones del impuesto de industria y comercio que le practicaron durante la vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incentivo sobre el Impuesto Predial Unificado, no se aplica a las Tasas, Sobretasas y valores de Terceros.

ARTÍCULO 249.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión tributaria el hecho de no incluir en la base tributaria un determinado número de personas naturales o jurídicas o de actividades. La exclusión se puede dar por mandato de Ley o por Acuerdo del Concejo.

ARTÍCULO 250.- EXENCIÓN. Se entiende por exención la dispensa legal que exime de la obligación tributaria a algunos contribuyentes de forma parcial o total. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

PARAGRAFO: "Exención a las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio". El Municipio solo podrá otorgar exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios que se instalen en su jurisdicción, a partir de la vigencia de este Acuerdo, por un plazo limitado y que en ningún caso excederá de 10 años y que cumpla con los siguientes requisitos:



Concejo Zarzal Valle del Cauca

A – Empresas Industriales, comerciales y de Servicios que generen más de veinte empleos directos, exención del 40% del Impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

B -- Empresas Industriales, Comerciales y de servicios que generan más de 30 empleos directos, exención del 60% de Industria y Comercio y sus complementarios.

C – Empresas Industriales y Comerciales y de Servicios que generan más de 40 empleos, exención del 80% del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

D – Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios que generan más de 50 empleos, el 100% de Industria y Comercio y sus Complementarios.

ARTÍCULO 251.- FORMA DE ESTABLECER LAS EXENCIONES. Estas exenciones se hacen mediante Acuerdo que debe ser presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, en este documento deben quedar explícita y taxativamente los requisitos y condiciones mediante los cuales se concede el beneficio tributario.

ARTÍCULO 252.- RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. El Departamento Administrativo de Hacienda a través de la sección de rentas vigilará el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para la exención tributaria.

ARTÍCULO 253.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. Además de los requisitos establecidos en este estatuto, las personas naturales o jurídicas que pretendan beneficiarse con la exención tributaria contenida en los acuerdos municipales deberán hacer llegar a la Sección de Rentas la siguiente documentación anualmente:

- a) Solicitud dirigida al Departamento Administrativo de Hacienda solicitando exención.
- b) Copia auténtica de la certificación de representación legal.
- c) Copia de la última nómina de pago.
- d) Relación del personal vinculado a la empresa nacido y criado en Zarzal con su domicilio.
- e) Última Planilla de pago de parafiscales (Sena, ICBF).

El Departamento Administrativo de Hacienda, elaborará el proyecto de resolución en el cual se declaren cumplidos los requisitos para obtener la exención, documento que pasará a revisión de documentos jurídico antes de ser suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda y el Alcalde Municipal.

TITULO QUINTO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 254.-DEFINICIÓN. Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas. Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de programas. En términos generales se conocen con el nombre Tasas, Multas y Sanciones, Contribuciones y Participaciones.

CAPITULO I TASAS



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN. Son los Ingresos que recibe la Administración por la prestación efectiva de un servicio prestado directamente o por intermedio de un contratista, dentro de esta conceptualización se destacan: 1- Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, 2-Servicios de tránsito, 3- Servicio de Ordenamiento Urbanístico, 4- Arrendamiento de bienes Muebles e inmuebles, 5-Expedición de Constancias y Certificaciones, 6- Expedición de Paz y Salvos y 7-Venta de Formularios y Planos.

I. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (Ley 97/1913, Literal d)

ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo del servicio de energía.

ARTÍCULO 258.- BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el valor facturado por el consumo de energía.

ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO. Todos los usuarios del área urbana y los corregimientos que se benefician directa y exclusivamente de éste servicio.

ARTÍCULO 260.- TARIFA. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, la administración municipal, al momento de aplicar este impuesto establecerá la tabla de tarifas, según el marco legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas determinadas se incrementarán anualmente teniendo como factor de aumento el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores tarifas regirán a partir del primero (1º) de enero del año en que entre en vigencia en presente estatuto.

II. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 261.- VENTA DE TERRENO. Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, la ley 80/93, la ley 09 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 262.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, Equipos, vehículos, y maquinaria.

ARTÍCULO 263.- TARIFA O CANON DE ARRENDAMIENTO. La tarifa será estipulada por la administración mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTÍCULO 264.- LEGALIZACIÓN O TITULACIÓN DE BIENES. Los poseedores o tenedores de bienes muebles e inmuebles, que no poseen documentos de propiedad legítimamente constituidas disponen de un año a partir de la sanción del presente acuerdo para legalizarlos.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Si transcurrida esta fecha de legalización de los terrenos, los llamados dueños no demuestren la legalidad de su propiedad, se entenderá que estos terrenos son de propiedad del municipio.

III. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 265.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTÍCULO 266.- REINTEGROS. Son las cifras que ingresan al tesoro Municipal producto de reclamaciones por pagos efectuados por encima de los legalmente autorizados. Se incluye la redención de bonos pensionales, los reclamaciones por concepto de pensiones e incapacidades laborales.

IV. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:

ARTÍCULO 267.- CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

- a) Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.
Este Certificado no se expedirá cuando:
 - Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas urbanas, las disposiciones de los códigos de Policía, y el consentimiento del vecindario.
 - Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
 - Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
 - Dentro de los requisitos para la expedición del certificado de uso del suelo se contempla la notificación a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con las normas vigentes.
- b) Certificado de riesgos. Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
- c) Certificado de límites de barrio. Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.
- d) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.
- e) Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.
- f) Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- g) Planos. Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Zarzal, serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.
- h) Certificados de supervivencia, buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, formularios para la declaración de impuestos, Duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduce, trasteos etc.
- i) Certificado de Paz y Salvo Municipal. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a través de la Tesorería en el cual hace constar hasta que periodo se encuentra pago el impuesto predial.

Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 268.- TARIFAS. Las Tarifas de las Constancias y las certificaciones en el Municipio de Zarzal son las siguientes:

- | | |
|--|------------------|
| a) La expedición de constancias, duplicados de documentos que reposan en los archivos de la Administración y certificados se cobrara a la tasa de un (1,0) salario mínimo diario legal vigente; a excepción de los certificados de supervivencia, denuncias por hurtos, denuncias por pérdida de documentos. | 1.0 S.M.D.L.V |
| b) La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones. | 0.25 S.M.D. L.V |
| c) La expedición de constancias de pago del impuesto Predial unificado. | 0.25 S.M.D. L.V. |
| d) La expedición de constancias de sueldos y carné de Identificación de empleado se cobrara a razón de. | 0.10 S.M.D. L.V. |

PARÁGRAFO ÚNICO: Los paz y salvos, Los certificados de Supervivencia, Licencia sanitaria y Uso del Suelo se expiden a solicitud del interesado pero no tendrán ningún costo por disposiciones legales.

CAPITULO II MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 269.-DEFINICIÓN. Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniaria a favor del Tesoro Municipal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 270.- CLASIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Las multas y sanciones en el Municipio de Zarzal se clasifican en:

- A) Multas tributarias o de rentas: Son las que impone la Secretaria de Hacienda por incumplimiento con las obligaciones de pago de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos rentísticos y son las siguientes: Intereses de Mora, extemporaneidades, en registro y presentación de Declaración de Ingresos, reporte de novedades, etc.
- B) Multas y sanciones de ordenamiento urbanístico: Son las que impone por resolución el Departamento Administrativo de Planeación por inobservancia a las normas y reglamentos que regulan la realización de urbanizaciones, la construcción, remodelación, adición y mejora de construcciones de cualquier naturaleza; la utilización sin permiso del suelo y el espacio público.
- C) Multas y sanciones del código de policía: Son las que impone la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana por violación a las disposiciones contenida en el Código de Policía, y demás disposiciones municipales orientadas a garantizar la seguridad ciudadana.
- D) Multas y sanciones de tránsito: Son las que impone la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Zarzal a las personas que incumplan las disposiciones, normas y reglamentos que regulan el tránsito vehicular en el Municipio.
- E) Multas disciplinarias: son las que imponen los órganos de control a los funcionarios por violación a la Ley 734 de 2002, denominado Código Disciplinario Único.

CAPITULO III

PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS, RECURSOS DE COFINANCIACIÓN, DONACIONES Y REGALÍAS.

I. PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS NACIONALES

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR. Se refiere a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 715 /2001, Leyes y Normas reglamentarias y modificatorias.

ARTICULO 272.- RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL.

Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 273.- REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 274.- OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Están Constituidos por los ingresos que percibe el municipio con destino al fondo local de salud como son FOSYGA y COLJUEGOS.

ARTÍCULO 275.- APORTES DEPARTAMENTALES. Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 276.- PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEPARTAMENTALES. Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se de al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

CAPITULO IV RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 277.-DEFINICIÓN. Los ingresos de capital están constituidos por los Recursos del Crédito, los Recursos del Balance, los Rendimientos Financieros, los excedentes Financieros, Las Donaciones, la Venta de Activos y Dividendos.

- A) Recursos del crédito: Se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazo mayor a un año. Para poder adquirir créditos con la banca debe tener autorización del Ministerio de Hacienda de acuerdo al Plan de Desempeño.
- B) Recursos del balance: Son los recursos provenientes del superávit o Déficit de la Vigencia Anterior, la Cancelación de Reservas y la Recuperación de Cartera.
- C) Rendimiento por operación financiera: Son los Ingresos obtenidos por las inversiones en títulos valores y por los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro etc.
- D) Excedentes financieros: Están constituidos por los superávit financieros de los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales comerciales de orden municipal.
- E) Donaciones: Están constituidos por los Ingresos o recursos no reembolsables destinados a la asistencia, cooperación o cofinanciación de obras por parte del Gobierno Nacional, Departamental y las Organizaciones no Gubernamentales.
- F) Venta de activos: Está constituido por los ingresos provenientes de la venta de activos improductivos, sean inmuebles o muebles.
- G) Dividendos: Son los recursos generados por la inversión en el capital accionario.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO ACTUACIÓN

CAPITULO ÚNICO NORMAS GENERALES

ARTICULO 278.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Único Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 279.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 280.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no

*Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340
Email: concejo@zarzal-valle.gov.co*



Concejo Zarzal Valle del Cauca

aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 281.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 282.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, el Departamento Administrativo Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de este Departamento.

PARÁGRAFO: El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan en la dependencia.

ARTÍCULO 283.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y auto retenedores de impuestos municipales, se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria (NIT), que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 284.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 285.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 286.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 287.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante Notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad judicial.

Los términos para el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 288.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 289.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los noventa (90) días calendario siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un órgano de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 290.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 291.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto sí el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10), días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 292.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 293.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 294.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para



Concejo Zarzal Valle del Cauca

responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 295.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 296.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 297.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Único Tributario, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 298.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o Asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 299.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 300.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 301.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Subdirección de Fiscalización y Rentas lo haga de oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 427 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar en la oficina de Rentas, dependencia de Industria y comercio, ubicado en la Administración Municipal de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en el párrafo segundo del Artículo 72 de este

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones establecidas en el Artículo 439 del Estatuto Único Tributario del Municipio de Zarzal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 76 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 434 de este Estatuto.

ARTÍCULO 302.- INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los minoristas y distribuidores de la gasolina motor, deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Oficina de Rentas, dependencia de Industria y Comercio del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipal de Zarzal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables, deberán inscribirse dentro del mes siguiente en que adquirieron tal condición.

PARÁGRAFO: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio que han venido cumpliendo con la obligación de liquidarla y pagarla, deberán inscribirse a más tardar dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Estatuto Único Tributario, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 303.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Dependencia de industria y comercio a más tardar dentro de un (1) mes calendario siguiente a la colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 304.- INSCRIPCIÓN, MATRICULA O REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Subdirección de Fiscalización de Rentas, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se prevean para estos casos.

ARTÍCULO 305.- FORMA DE INSCRIBIRSE, MATRICULARSE O REGISTRARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Fotocopia del Nit.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía, si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit. o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- d) Descripción de la actividad o actividades que realice para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten. Y,
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 306.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El manejo y las sanciones son iguales a las establecidas en los Artículos 72 y 434 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 307.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a registrarse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los tributos reglamentados en este Estatuto Único Tributario, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al mismo.

Cuando el contribuyente no cumpla con el plazo establecido para informar el cierre o cese de actividades se aplicará lo establecido en el artículo 434 de este Estatuto.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

Cuando el contribuyente cese, cierre o termine definitivamente sus actividades en el Municipio, deberá declarar y pagar los impuestos causados hasta la fecha de declaración del cierre dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 308. CIERRE FICTICIO. Además de las sanciones de tipo penal, cuando el propietario de un establecimiento industrial, comercial o de servicios cierre ficticiamente, será sancionado con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo de la última declaración presentada, el cual será impuesto por medio de resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 309.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año siguiente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 310.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición, cuando se requiera:

- a)** Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos, y consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b)** Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
- c)** Original de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 311.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar sus declaraciones y reportes de novedades en medios magnéticos una vez se haya producido la sistematización total del Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de las bien efectuadas, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retiren para consumo propio.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella mediante determinación oficial.

ARTÍCULO 313.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Zarzal y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Subdirección técnica de fiscalización de rentas e impuestos cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces, para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTOS DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente, por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- b) Número de la planilla y fecha de la misma.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Zarzal, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN. El Departamento Administrativo de planeación no concederá la licencia de urbanización, construcción, ampliación, modificación o reparación, hasta tanto no se encuentre cancelado el impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

TITULO TERCERO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 319.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias en los formularios establecidos por el Departamento Administrativo de Hacienda:

- a)** Los contribuyentes presentarán anualmente la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
A partir del establecimiento del sistema de autoliquidación regirá un formulario único para la liquidación de impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros de tal forma que sirva para declarar y pagar cualquier vigencia.
- b)** Los agentes responsables de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deben presentar bimestralmente la Declaración de Retención en la Fuente.
- c)** Declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.
- d)** Declaración del impuesto de espectáculos públicos juegos de azar y similares.
- e)** Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- f)** Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal c), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Dando cumplimiento al artículo 48 de la Ley 962 de 2005, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones de impuestos deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 320.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 321.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 322.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Departamento Administrativo de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 323 INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL. La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 324.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 325.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares o entidades señaladas para tal efecto.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público vinculado o no a la empresa o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 326.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de este Departamento los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. Y



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 327.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 328.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 329.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 330.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 331.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y c) del artículo 355, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la declaración tributaria no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables y poder aplicar las tarifas (Literal b) Art. 355 E. T. M.), la sanción por extemporaneidad se aplicará sin reducción.

ARTÍCULO 332.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 333.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 334.- LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 335.- QUIENES DEBEN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada período fiscal, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 336.- DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTÍCULO 337.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Monto del Impuesto a pagar se liquida tomando el Total de Ingresos Brutos Gravables del Período inmediatamente anterior por cada actividad económica desarrollada por el contribuyente multiplicado por su correspondiente tarifa. Finalmente se suma el impuesto por cada actividad y se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio Anual.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 338.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como obligación formal o procedimental, debe presentarse anualmente a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al período gravable, únicamente en la oficina de Rentas de la Alcaldía del municipio de Zarzal y pagarse como obligación sustancial en ellos, en un solo contado acogiéndose a los descuentos por pronto pago establecidos en este estatuto. Así mismo podrá cancelar en cuatro (4) cuotas trimestrales sin incentivos por pronto pago, en la Tesorería General del Municipal de Zarzal, con vencimiento cada una en el último día hábil del trimestre respectivo.

La primera cuota vence el último día hábil del mes de marzo.

La segunda cuota vence el último día hábil del mes de junio.

La tercera cuota vence el último día hábil del mes de septiembre.

La cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.

El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en la Tesorería General del Municipal de Zarzal.

PARÁGRAFO: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias se considera días no hábiles los sábados, domingos, las fiestas nacionales, cívicas, religiosas y los días cívicos que se declaren mediante Decreto Municipal.

ARTÍCULO 339.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES. Las demás declaraciones se presentarán y pagarán únicamente en la Oficina de la Tesorería General del Municipal de Zarzal, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:

- a) La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse antes de la expedición de la licencia respectiva.
- c) La declaración del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al mes en que se causó.
- c) La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 340.- FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá modificar las declaraciones en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 341.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones, se deben presentar en la Sección de Rentas cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto de vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

TITULO CUARTO DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 342.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 343.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Único Tributario.

ARTÍCULO 344.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 345.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 346.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de Zarzal, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

ARTÍCULO 347.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas,

Corresponde a los funcionarios de esta Sección, previa autorización o comisión de la Sección de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 348.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, y sobretasas; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas.

Corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 349.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 350.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 351.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 352.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Zarzal y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 353.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 354.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.



CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 355.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a)** A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b)** Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. Y,
- c)** Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 356.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, a cargo del contribuyente, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 357.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 358.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a)** Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b)** Período gravable o causación a que corresponda.
- c)** Nombre o razón del contribuyente.
- d)** Número de identificación tributaria. Y,
- e)** Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 359.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III



Concejo Zarzal Valle del Cauca

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 360.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 361.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 362.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 363.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 361, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 364.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección. Y,
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 365.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 366.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 367.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 369.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 370.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a)** Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b)** Periodo gravable o causación a que corresponda.
- c)** Nombre o razón social del contribuyente.
- d)** Número de identificación tributaria.
- e)** Bases de cuantificación del tributo.
- f)** Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g)** Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. Y,
- h)** Firma del Subdirector Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos.

ARTÍCULO 371.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de



Concejo Zarzal Valle del Cauca

pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 372.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 373.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 374.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 375.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo 373, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, que no haya declarado.

ARTÍCULO 376.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 377.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 378.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Subdirección Técnica de Fiscalización de

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del tributo prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

TITULO QUINTO RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 379.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 380.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 381.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 382.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 383.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 384.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 385.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 386.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 387.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 388.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 389.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 390.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 391.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 392.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 393. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURA Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 283, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 394.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 395.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 396.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 397.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 398.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a)** Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b)** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos. Y,
- c)** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 399.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 400.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 401.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

- a)** Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Y,
- b)** Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 402.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Tributos Nacionales, según el caso.
- b)** Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c)** Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d)** No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. Y,
- e)** No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 403.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 404.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 405.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 406.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 407.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 408.- FACULTADES DE REGISTRO. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 409.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 410.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 411.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrán ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 412.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 413.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 414.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 415.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 416.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 417.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO SEXTO SANCIONES

CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 418.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS. Los contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobre tasas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mayores valores de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobre tasas, determinados por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable a que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 419. - SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción



Concejo Zarzal Valle del Cauca

contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados por cada mes o fracción de mes a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 421.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Las sanciones establecidas en este Acuerdo se aplican a Impuestos, Sobretasas, Tasas y Contribuciones.

ARTÍCULO 422.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN MÍNIMA. a- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal será equivalente una octava (8) parte de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

a- Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

b- Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, o no haya ingresos en el período, o cuando la empresa esté exenta del pago de impuestos, el valor de la sanción será de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de Zarzal, según la categoría de la tabla anexa a este literal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

TABLA DE SANCIONES CUANDO EN LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA NO RESULTE TRIBUTO A CARGO, O NO HAYA INGRESOS EN EL PERÍODO, O CUANDO LA EMPRESA ESTE EXENTA DE IMPUESTOS

CATEGORIA	MONTO O RANGO DE ACTIVOS TOTALES		SANCION
A	0	A 20 SMMLV	4.0 SMDLV
B	> 20 SMMLV	A 40 SMMLV	8.0 SMDLV
C	>40 SMMLV	A 80 SMMLV	12.0 SMDLV
D	>80 SMMLV	A 160 SMMLV	16.0 SMDLV
E	>160 SMMLV	A 320 SMMLV	20.0 SMDLV
F	>320 SMMLV	A 640 SMMLV	24.0 SMDLV
G	>640 SMMLV	EN ADELANTE	28.0 SMDLV

c- Para los Agentes Retenedores y Auto retenedores responsables de la declaración, presentación y pago de la Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el valor mínimo de cualquier sanción, incluida las sanciones reducidas será equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 424.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión y aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 425.- OTRAS SANCIONES. Los contribuyentes responsables de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de un (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 426.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 427.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima establecida en el literal b del Artículo 423 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 428.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que presenten las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo o no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al doble de la sanción máxima establecida en el Literal "c" del Artículo 452 de este Estatuto Tributario.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del contribuyente.

Cuando las declaraciones se presenten con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 429.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- a)** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, declaración de la Retención en la Fuente del impuesto de industria y comercio, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente. Y,



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 430.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 431.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 432.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de tributos generados por los hechos generadores gravables, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para la corrección provocada por el requerimiento especial y para la corrección provocada por liquidación de revisión. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada, o declarada por menor valor.

ARTÍCULO 433.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 434.- SANCIÓN POR OMISIÓN DE INGRESOS O INCLUSIÓN DE DEDUCCIONES INEXISTENTES. POR NO INFORMAR NOVEDADES, MUTACIONES, O CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, retención en la fuente del impuesto de industria y comercio que en los formularios establecidos por la Administración Municipal, omitan ingresos, incluyan deducciones inexistentes, no informen las novedades de cambio de razón social, cambio de propietario, cambio de Representante legal, cambio de régimen tributario, o cierre del establecimiento, se aplicará la sanción establecida en el literal b del artículo 423 de este Estatuto.

Para los Agentes Retenedores y Auto retenedores, aplicará la sanción establecida en el literal c del artículo 423 de este Estatuto.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

**CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS**

ARTÍCULO 435.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria. Así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa por el valor de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente. y,

- b) El desconocimiento de deducciones, retenciones, exenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL
ESTABLECIMIENTO.**

ARTÍCULO 436.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos



Concejo Zarzal Valle del Cauca

oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días para responder.

ARTÍCULO 437 SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos Brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cincuenta (50) SMLMV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en el mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 438.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO VI SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 439.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio (30 días Calendario), y antes de que la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal lo haga por oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de Zarzal, según la categoría de la tabla anexa a este artículo, de la siguiente forma:

TABLA DE SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CATEGORIA	RANGO DE ACTIVOS TOTALES	SANCIÓN 50% 31 A 60	SANCIÓN 100% 61 A 90	SANCIÓN 200% MAS DE 90



Concejo Zarzal Valle del Cauca

			DIAS	DIAS	DIAS
A	0	A 20 SMMLV	2.0 SMDLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV
B	> 20 SMMLV	A 40 SMMLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV
C	>40 SMMLV	A 80 SMMLV	6.0 SMDLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV
D	>80 SMMLV	A 160 SMMLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV	32.0 MDLV
E	>160 SMMLV	A 320 SMMLV	10.0 SMDLV	20.0 SMDLV	40.0 SMDLV
F	>320 SMMLV	A 640 SMMLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV	48.0 SMDLV
G	>640 SMMLV	EN ADELANTE	14.0 SMDLV	28.0 SMDLV	56.0 SMDLV

Cuando la inscripción se haga transcurridos treinta y un días (31) y antes de los sesenta (60) días incurrirán en una sanción del 50% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos sesenta y un días (61) y antes de los noventa (90) días incurrirán en una sanción del 100% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos noventa y un días (91) o más incurrirán en una sanción del 200% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Los días a que se refiere el presente Artículo son días calendario.

Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal realice la inscripción de oficio, previo el envío de un requerimiento de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos, la sanción se incrementará adicionalmente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción o matrícula.

ARTÍCULO 440.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 441.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería General del Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 442. ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 443.- INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%). Y,
- g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 444.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y,
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 445.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente, a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes

CAPITULO VII SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 446.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 447. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 30 S.M.M.LV. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS O CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determina un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 50 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias o certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de reposición y el subsidiario de la apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 450. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, A la dirección de la empresa.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificara o por edicto y se comunicara a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

CAPITULO VIII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 451.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente.

b) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

c) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 452.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y,

c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 453.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para entregar los documentos

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 454.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. Esto se da siempre y cuando sean las entidades bancarias autorizadas por el recaudo.

ARTÍCULO 455.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 451, 452 y 453 se impondrán por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IX SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 456.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a)** La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b)** La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos. Y,
- c)** La reincidencia de los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 457.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 458.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO SÉPTIMO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 459.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Único Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 460.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 461.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Y,
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 462.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 463.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 464.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 465.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 461, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados quince (15) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 466.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 461, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 467.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 468.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Y,
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 469.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 470.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 471.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 472.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 470 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración de oficio a petición de la parte interesada, así lo declarará.

ARTÍCULO 473.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de quince (15) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 474.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 475.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 476.- COMPETENCIA. Radica en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 477.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 478.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 479.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 480.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO OCTAVO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 481.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes directos del pago del tributo los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 482.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Y,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 483.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los tributos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 484.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 485.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, el Departamento Administrativo de

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTÍCULO 486.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 487.- PAGO EN EL LUGAR ADECUADO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en la oficina de la Tesorería General o a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 488.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería General del Municipio, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 489.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables y agentes retenedores, deberán imputarse al período gravable o causación y tributo que indique el contribuyente responsable y agente retenedor en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes para tal efecto.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo volverá a imputar en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 490.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, anticipos, retenciones, contribuciones, tasas y sobretasas causan intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 491.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por sesenta (60) meses para el pago de los

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

tributos administrados por ese Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sean superior a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 492. FINANCIACIÓN. Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio, podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa

anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos. Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generara intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 493.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 494.- LIBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 495.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar más de dos (2) cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

PARÁGRAFO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 496.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 498.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

A- Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoría del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B- Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.
- 2) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subdirección de Fiscalización y Rentas, quien la podrá hacer a petición de la parte interesada o de oficio.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 499.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 500.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 501.- FACULTAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 502.- DACIÓN EN PAGO.- Cuando el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 503.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO III DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 504.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 505.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 506.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 507.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 508.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 509.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este estatuto.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- b)** Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c)** Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,
- d)** Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 510.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a)** Cuando se verifique que alguna de las retenciones o de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración.
- b)** Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables o retenciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
- c)** Cuando a juicio del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 511.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 512.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 513.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 514.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO TERCERO COBRO COACTIVO

TITULO PRIMERO ACTUACIÓN

ARTÍCULO 515.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, intereses y sanciones de competencia del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 516.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 517.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 518.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro, cuando se estén adelantando varios procedimientos, el

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para efectos de investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación y fiscalización que los funcionarios que pertenecen a esta dependencia..

ARTÍCULO 519.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez, (10), días, sí vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. Igualmente se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando las notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 520.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 521.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Acuerdos de pago incumplidos por parte del contribuyente.
- e) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- f) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses que administra el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 522.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 523.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340

Email: concejo@zarzal-valle.gov.co



Concejo Zarzal Valle del Cauca

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 524.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 525.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 526.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario. Y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 527.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 528.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 529.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 530.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 531.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 532.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 533.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 534.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 535.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los



Concejo Zarzal Valle del Cauca

bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 536.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 537.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

- a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

- b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 538.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 539.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 540.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido para el límite de los embargos, la Administración ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas legalmente.

ARTÍCULO 541.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 542.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 543.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos. Y,
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 544.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería General del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO SEGUNDO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 545.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 546.- INSOLVENCIA. En concordancia con la Ley 1116 de 2006, cuando una empresa se acoja a la insolvencia empresarial y se haya nombrado el promotor, este notificará de tal situación por correo certificado al Tesorero General del Municipio, que permita hacerse parte de la masa de acreedores y estar presente en el proceso del acuerdo de reorganización.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

De igual manera deberá surtirse por parte del promotor la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias de determinación de créditos, los de votación del acuerdo los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

PARÁGRAFO: La intervención de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en los procesos de reorganización por insolvencia empresarial, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 547.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la Tesorería General del Municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 548.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería General del Municipio si es contribuyente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 549.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 550.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 551.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 552.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 553.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 554.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO CUARTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 555.- AUTORIZACIONES. Con el objeto de que la Administración Municipal trabaje con mayor eficiencia en el recaudo, celeridad y economía en la administración tributaria, queda facultada para:

1. Hacer las gestiones de cobro de la cartera morosa directamente o acompañamiento por medio de terceros, respetando el marco jurídico colombiano y velando por que estas gestiones produzcan los mejores beneficios para el Municipio de Zarzal.
2. Realizar los ajustes administrativos y operativos necesarios para el mejoramiento de la eficiencia en la gestión del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
3. Realizar las Alianzas Estratégicas con el sector financiero, que generen mayor funcionalidad y operatividad.

ARTÍCULO 556.- VIGILANCIA AL PROCESO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.

El Alcalde Municipal queda facultado para crear los mecanismos que le permitan a la administración ejercer una Interventoría permanente en el proceso de formación y actualización catastral, que le permitan aplicar los principios de equidad y justicia en el cobro y liquidación del impuesto de Predial Unificado.



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ARTÍCULO 557.- BENEFICIO DE AUDITORIA: Entre los años gravables de 2014 a 2016, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto al menos en dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto liquidado del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Zarzal.

Si el incremento del impuesto de Industria y Comercio es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Zarzal.

Si el incremento del impuesto de Industria y Comercio es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Estatuto Único Tributario del Municipio de Zarzal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que sean objeto de exenciones de impuestos otorgadas por el Concejo Municipal no podrán hacer uso del beneficio de auditoría previsto en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se traten de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 558.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y concordantes, en especial los acuerdos 037 de Noviembre de 1995, 049 de Marzo de 2002, 165 de Diciembre de 2006 y 385 de Diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2.014).

FERLEY PÉREZ MURILLO
Presidente

MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN
Secretaria General



Concejo Zarzal Valle del Cauca

ACUERDO No 401

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el Proyecto de Acuerdo No. 210.04.017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentado a la Corporación para su estudio por iniciativa de la Licenciada MARÍA ALEJANDRA PERDOMO; Alcaldesa Municipal, fue analizado, debatido y aprobado como consta en las siguientes actas:

ACTA No. 210.01.02.03.009
COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Septiembre 24 de 2.014
PRIMER DEBATE

ACTA No. 210.01.01.081
SESIÓN PLENARIA

Octubre 3 de 2.014
SEGUNDO DEBATE

MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN
Secretaria General

R E M I S I O N

A LA FECHA REMITO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL PARA SU SANCIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO No. 210.04.017

MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN
Secretaria General

Octubre 3 de 2.014

*Cra. 9 N. 10-36 Tel: 2208358 – Telefax: 2206340
Email: concejo@zarzal-valle.gov.co*